



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-023
ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO MOSQUERA
ACCIONADO: SECRETARIA DISITRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Bogotá DC., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ANDRES MAURICIO MOSQUERA**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor ANDRES MAURICIO MOSQUERA interpuso acción de tutela en contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, pues manifiesta que a la fecha no ha podido agendar audiencia para controvertir una foto multa No.30565780 impuesto el día 2 de octubre de 2021, que fuera captada por cámaras salvavidas, conforme a la sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020.

Resalta que en repetidas ocasiones con su usuario y contraseña intentó agendar a través de la página de Movilidad, mas no le fue posible, dado que registra que no cuentan con agenda disponible, quebrantando de tal manera el debido proceso tal y como lo estipula el artículo 29 constitucional.

Por lo anterior, solicita se otorgue fecha y hora para la audiencia de impugnación virtual de las fotos multas No. 30565780 infracción C-29, se notifique vía correo electrónico edin1020@hotmail.com de la fecha y emita las resoluciones en las cuales de desembarquen sus productos, y se actualice todo a su vez.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ANDRES MAURICIO MOSQUERA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT).

3.1. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de directora de Representación Judicial, señala que la solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, declarando la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-023
ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO MOSQUERA
ACCIONADO: SECRETARIA DISITRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Administrativa, lo cual sustenta en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional como las sentencias T-467 de 1995, T-051 de 2016, T-957 de 2011, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela, así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones. Agregando lo contenido en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con Ponencia de SUSANA BUITRAGO VALENCIA, radicación N°110001-03-15-000-2013-02588-01.

Añade que, durante el trámite de la presente acción se configuró la causal de improcedencia por hecho superado de conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte del área encargada, esa entidad dio contestación mediante oficio SDM-DAC- 20224101653791 del 1 de marzo de 2022, el cual se agendó al accionante para que acuda a la audiencia virtual de impugnación de comparendo el día 7 de marzo de 2022 a las 8:00 am.

Alude como precedente las sentencias de la T-988/02 y T-146/12, ya que, se resolvió lo solicitado, frente a la petición, considerando que existe un hecho superado y siendo motivo para negar el amparo requerido.

Solicita declarar improcedente el amparo solicitado por el demandante, ya que el mecanismo de protección constitucional está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente no acreditó un perjuicio irremediable, ni el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Requiriendo negar el amparo.

ANEXA: Documentos de representación.

3.2. Durante el término de traslado, la **CONCESION RUNT S.A.** a través de la doctora Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de Gerente Jurídica, frente a los hechos objeto de la acción de tutela manifiesta que no le constan.

Atendiendo la ejecución del contrato de Concesión 033, no se constituye en autoridad de tránsito, sino la de ser un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, por tanto, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, o declarar la prescripción, o realizar acuerdos de pago, o realizar las notificaciones, por ser ello exclusivo de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito. Concluye que el objeto de la presente acción de tutela, no son competencia de esa entidad, haciendo imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.3. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL- SIMIT**, a través de JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, Coordinador del Grupo Jurídico, quien hace un resumen de los hechos y las pretensiones de la acción de tutela.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-023
ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO MOSQUERA
ACCIONADO: SECRETARIA DISITRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Manifestó que esa entidad está autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo tanto, no está legitimada para realizar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por lo que sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito.

Indica que la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para conceder la pretensión de fecha, hora y forma de acceder a la audiencia contravencional virtual, dada su calidad de autoridad de tránsito, y adelantar el proceso contravencional.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se exonere de toda responsabilidad a esa entidad, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden público.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneró al accionante el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto a la fecha no les permite agendar audiencia virtual para poder impugnar el fotoccomparendo No. 11001000000030565780.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho al debido proceso:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-023
ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO MOSQUERA
ACCIONADO: SECRETARIA DISITRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”., en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.¹

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable para que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

4.5. DEL CASO CONCRETO

El señor ANDRES MAURICIO MOSQUERA, interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para obtener amparo al

¹ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-023
ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA
ACCIONADO: SECRETARIA DISITRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

derecho fundamental al debido proceso, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, por cuanto no le deja agendar la audiencia virtual para poder impugnar el fotocmparendo No. 11001000000030565780, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020.

En ejercicio de su derecho a la defensa la demandada informó que la programación para audiencia virtual fue determinada para el día 07 de marzo de 2022 a las 8 am y que fue comunicado a la accionante mediante el oficio SDM-DAC-20224101653791 del 1 de marzo de 2022.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 28 de febrero de 2022, en relación con la petición, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de agendamiento virtual para impugnación del comparendo No. 11001000000030565780, la cual fue notificada al accionante a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:



Bogotá, D.C., marzo 01 de 2022.

Señor
ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA GARZÓN
E-mail: edin1020@hotmail.com

REF : CITA DE IMPUGNACIÓN VIRTUAL.

Estimado señor Andrés Mauricio.

Reciba un cordial y afectuoso saludo de parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, como el organismo de tránsito autorizado para Bogotá, D.C.

Comedidamente nos permitimos allegar la **CITACIÓN a AUDIENCIA VIRTUAL**, respecto del comparendo N° **11001000000030565780**, y que fue enviada al correo electrónico informado por usted.



AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>

CITA DE IMPUGNACION VIRTUAL

1 mensaje

AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>
Para: edin1020@hotmail.com, j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de febrero de 2022, 9:36

Señor **ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA** :

La Secretaría Distrital de Movilidad informa -que ha recibido la solicitud/notificación de tutela para el trámite de Impugnación .

Lo esperamos en la audiencia virtual agendada para el día 07 de MARZO de 2022 a las (08:00 AM) , en cumplimiento del artículo 136° de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Antes de la hora indicada, le sugerimos verificar su conexión a internet.

Para su audiencia virtual, por favor acceda al siguiente [enlace](#):

<https://meet.google.com/eop-xohb-npw>





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-023
ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO MOSQUERA
ACCIONADO: SECRETARIA DISITRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se accedió a la pretensión requerida por el accionante de agendamiento de audiencia virtual.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud **programación de audiencia virtual para el comparendo No. 1100100000030565780, la cual se agendó para el día 07 de marzo de 2022 a las 8 am**, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora, en cuanto que se “emita las resoluciones en las cuales de desembarquen sus productos, y se actualice todo a su vez” invocados por el accionante directamente a través de la acción de tutela, el amparo es improcedente por este medio, dado que, se exigiría, por un lado, la acreditación real del agotamiento del trámite administrativo ante la entidad accionada, para su reconocimiento, o negativa, ejerciéndose y garantizando el debido proceso y defensa técnica, para que finalmente se adopten las decisiones correspondientes siendo ello de competencia estrictamente de la entidad accionada, por lo que dicha discusión no puede ser objeto de la presente acción tutelar ni de competencia de este Juzgado, quedando pendiente ante la accionada, para que sea esa entidad quien a petición de parte realice los tramites correspondientes derivados de la conclusión de la audiencia virtual de impugnación de comparendo No. 1100100000030565780 .



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-023
ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO MOSQUERA
ACCIONADO: SECRETARIA DISITRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Respecto de las entidades vinculadas al presente trámite tutelar, **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)**, no son llamadas a garantizar los derechos fundamentales del actor, por tanto, serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **ANDRES MAURICIO MOSQUERA**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y las vinculadas **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)**, por carencia actual de objeto, frente al derecho al debido proceso, por haberse superado la situación de hecho que la motivó y respecto de las pretensiones de desembargo y actualizaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Desvincular** del presente trámite tutelar al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT** y el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)**, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez**

**Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-023
ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO MOSQUERA
ACCIONADO: SECRETARIA DISITRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c419bb7d0978c2339c0c0d7a9c2eaca8c7e1a53f8b35285340ce73e721fdbe16

Documento generado en 08/03/2022 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>